

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 2887 - 2010
LA LIBERTAD

- 1 -

Lima, tres de diciembre de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Dany Yonel Rodríguez Huanca contra la sentencia condenatoria de fojas quinientos noventa y dos, del diez de junio de dos mil diez; interviniendo como ponente el señor Neyra Flores; y

CONSIDERANDO: Primero: Que el encausado Rodríguez Huanca en su recurso formalizado de fojas seiscientos dieciséis alega que la Sala Penal Superior no evaluó debidamente las pruebas que obran en autos, tales como las contradicciones en que incurrió el agraviado Ever Llatas Colunche y que la imputación que efectuó no ha sido corroborada con otro elemento de prueba alguno; que, asimismo, en cuanto al agraviado Andrés Crisólogo Paredes, al rendir su manifestación policial sólo refirió reconocer al condenado Alan Paúl Cotrina Paredes, a lo que agrega que no concurrió al juicio oral pese a estar debidamente notificado; que, no se tuvo en cuenta que el citado Cotrina Paredes adujo que no intervino en los hechos en perjuicio de los agraviados antes citados. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas trescientos veintiocho, el diecisiete de septiembre de dos mil cuatro, el agraviado Ever Humberto Llatas Colunche fue interceptado por dos sujetos, quienes provistos de arma blanca -cuchillo- le despojaron de la suma de diez nuevos soles, licencia de conducir, tarjeta de propiedad, una buzola, un reloj y una radio, logrando reconocer como los autores del mismo al sentenciado Alan Paúl Cotrina Paredes y al sujeto conocido como "Tacha" identificado posteriormente como el encausado Dany Yonel Rodríguez Huanca; que, asimismo, el veintitrés de noviembre de dos mil cuatro, siendo las tres horas con diez minutos aproximadamente, en circunstancias que el agraviado Andrés Leonidas Crisólogo Paredes regresaba en compañía de su hermano Rafael

14

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 2887 - 2010
LA LIBERTAD

- 2 -

Luiggi, fueron interceptados por cuatro sujetos, quienes provistos de armas blancas -cuchillos- y una cadena, lo despojaron de la suma de treinta nuevos soles, reconociendo al sentenciado Alan Cotrina Paredes y, al encausado Dany Yonel Rodríguez Huanca como dos de los sujetos que participaron en el citado latrocinio. **Tercero:** Que, compulsados los agravios alegados por el recurrente, dentro del contexto probatorio y lo actuado en el juicio oral, respecto a los hechos en perjuicio de Llatas Colunche, se advierte que el Colegiado ha valorado la prueba de cargo en forma lógica y congruente, concluyéndose en forma inobjetable por la participación del encausado Rodríguez Huanca; que, en efecto, su culpabilidad aparece delimitada sobre la firme y coherente sindicación efectuada por el agraviado Llatas Colunche, quien al deponer preliminarmente -folios treinta-, luego de narrar la forma, modo y circunstancias como acontecieron los hechos, reconoció y sindicó al acusado recurrente como uno de los sujetos que participaron en los hechos investigados y precisó que lo conoce con el apelativo de "Tacha"; imputación que volvió a ratificar en sede plenaria -folios quinientos ochenta y uno- donde le enrostró y sindicó como uno de los partícipes del hecho criminal en su agravio; que dicha versión guarda similitud con lo descrito en el cuaderno de registro de denuncias policiales -fojas ocho- donde, además, se aprecia que el citado agraviado reconoció al encausado por su apellido "Rodríguez" y que éste es conocido con el apelativo de "Tacha"; que, a mayor abundamiento, es de tener en cuenta que su coencausado y sentenciado Alan Paúl Cotrina Paredes -a quien también se le imputó haber intervenido conjuntamente con el encausado recurrente en cuanto a éstos hechos-, al ser sometido al juicio oral en su oportunidad, se sometió a la prueba de cargo.

15

16/

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. Nº 2887 - 2010
LA LIBERTAD

- 3 -

nueve; que, a ello debe agregarse la ocurrencia policial número ochenta, del diecinueve de octubre de dos mil cuatro -fojas cuatro- donde la Policía Nacional del Perú atribuyó al encausado Rodríguez Huanca el alias "Tacha", apelativo con el que el agraviado Llatas Colunche identificó al citado imputado; por lo que se concluye que su negativa en la participación de aquellos hechos, para posteriormente guardar silencio, tiene como único propósito eludir su responsabilidad penal, contrario *sensu*, coadyuvan a establecer la certeza y veracidad de los hechos imputados.

Cuarto: Que, siendo ello así, es de advertir que la declaración imputativa del agraviado Llatas Colunche se encuentra ausente de móviles espurios o incredibilidad subjetiva -existencia de odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza-; por tanto, puede apreciarse que entre la actividad probatoria practicada y el relato de los hechos existe un enlace lógico consistente para establecer su culpabilidad y desvanecer la presunción de inocencia que le asistía por expresa normativa constitucional; en consecuencia, vistas las circunstancias del delito y la participación que correspondió al mencionado procesado en el injusto perpetrado, su conducta se encuentra prevista y sancionada en el artículo ciento ochenta y ocho, con las agravantes contenidas en el artículo ciento ochenta y nueve, incisos dos, tres y cuatro -primer párrafo- del Código Penal, modificado por el artículo uno de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos setenta y dos -vigente al momento de producido los hechos-.

Quinto: Que, ahora bien, en cuanto al evento criminal en perjuicio del agraviado Andrés Leonidas Crisólogo Paredes, de la prueba acopiada en autos, se advierte que no se ha logrado acreditar de manera fehaciente la participación del encausado Rodríguez Huanca; que, en efecto, en cuanto a dicho ilícito penal, el citado encausado fue comprendido en la presente

18

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 2887 - 2010
LA LIBERTAD

- 4 -

causa a mérito de la sindicación efectuada por el agraviado Crisólogo Paredes, quien a nivel policial y sin la presencia del representante del Ministerio Público -véase fojas cincuenta y cinco- afirmó que el encausado Rodríguez Huanca fue uno de los sujetos que participaron en los hechos en su perjuicio; que, sin embargo, tal imputación no ha sido corroborada con otro elemento de prueba o sindicación de persona alguna, debiendo tenerse en cuenta que a pesar de haber sido notificado para su concurrencia al juicio oral -véase fojas quinientos sesenta y cuatro, quinientos sesenta y ocho, quinientos sesenta y nueve, quinientos setenta y uno, quinientos setenta y cuatro y quinientos setenta y seis-, hizo caso omiso a dichas citaciones, mostrando un claro desinterés para esclarecer los hechos que se investigan. **Sexto:** Que, siendo ello así, en autos no se advierten elementos de prueba que acrediten de manera fehaciente la culpabilidad del aludido imputado; por lo que, corresponde absolverlo de conformidad al artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales. **Séptimo:** Que para la dosificación punitiva o para los efectos de imponer una sanción penal -por el delito en perjuicio de Llatas Colunche- el legislador ha establecido las clases de pena y el *quantum* de éstas, por consiguiente, ha señalado los criterios necesarios para que el Juzgador pueda individualizar judicialmente la pena y concretarla; que dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad que permite establecer el daño y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente -conforme lo dispone el artículo cuarenta y seis del Código Penal-; que las circunstancias que acompañaron a la comisión del evento delictivo en agravio de Llatas Colunche y el grado de culpabilidad por el hecho)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 2887 - 2010
LA LIBERTAD

- 5 -

cometido por el citado Rodríguez Huanca es particularmente grave, así como ha quedado debidamente acreditada la peligrosidad del agente recurrente, quien no es autor ocasional, principiante o aislado, tanto más si el citado imputado es un sujeto sin carencias y/o necesidades extremas que lo inciten o motiven a enriquecerse a través del patrimonio ajeno mediante la perpetración de ilícitos penales, por lo que resulta más reprochable su conducta, pues se encontraba en la posibilidad de evitar su actuación delictiva y omitir su acción antijurídica, por lo que la sanción a aplicar por el delito cometido debió guardar proporción con la gravedad del delito sub materia -la cual se encuentra sancionada con una pena no menor de diez ni mayor de veinte años- y ser mayor, sin embargo, el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, limita a este Supremo Tribunal aumentar la pena, por cuanto la sentencia recurrida no ha sido objetada por el representante del Ministerio Público. **Octavo:** Que, respecto a la reparación civil, conforme al artículo noventa y tres del Código Penal se fija en función al daño causado, sin que en la concreción de su monto deban advertirse las posibilidades económicas del responsable o su situación personal, en tanto que ésta se orienta a reparar e indemnizar al agraviado por el daño generado por la conducta del responsable; en consecuencia, se advierte que el monto fijado en el fallo debe ser ratificado. Por estos fundamentos: **I. Declararon NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas quinientos noventa y dos, del diez de junio de dos mil diez, en cuanto condenó a Dany Yonel Rodríguez Huanca como autor del delito contra el patrimonio - robo agravado en perjuicio de Ever Humberto Llatas Colunche a ocho años de pena privativa de libertad, así como fijó en setecientos nuevos soles la suma que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor del agraviado; con lo demás que al

01 MAR. 2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 2887 - 2010
LA LIBERTAD

- 6 -

respecto contiene. II. Declararon **HABER NULIDAD** en la propia sentencia en el extremo que condenó al citado Rodríguez Huanca como autor del delito contra el patrimonio - robo agravado en perjuicio de Andrés Leonidas Crisólogo Paredes, reformándola: lo **ABSOLVIERON** de la acusación fiscal formulada en su contra por el citado delito en perjuicio del mencionado agraviado; **ORDENARON** el archivo definitivo del proceso y, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley número veinte mil quinientos setenta y nueve, **DISPUSIERON** la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generados a consecuencia del presente proceso -en cuanto a dicho extremo se refiere-; y los devolvieron; interviene el señor Calderón Castillo por licencia del señor Santa María Morillo.-
SS.

RODRÍGUEZ TINEO

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

NF/ovgm.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

MIGUEL ÁNGEL SOTELO TASAYCO
SECRETARIO(a)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

07 ENE. 2011